



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-886/2025

ACTORA: ANDREA DORIA ORTIZ
AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA²

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee**, por falta de interés jurídico y **revoca**, en la materia de impugnación, los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2025** del Consejo General del INE, respecto de la asignación de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunal colegiado en materia mixta del séptimo circuito judicial, en Veracruz.

ANTECEDENTES

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.³

2. Acuerdo del marco geográfico electoral. El veintiuno de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo del marco geográfico electoral

¹En adelante, INE.

² Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña, Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Vaca.

³ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

SUP-JIN-886/2025

en el PEE para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuyo objetivo es buscar que la ciudadanía vote en igualdad de circunstancias entre todo el electorado, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales.⁴

3. Acuerdo de ajuste al marco geográfico. El diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG62/2025 de ajuste al marco geográfico, en el que únicamente se realizaron márgenes de variación de Padrón Electoral en las fracciones de los Circuitos Judiciales que se dividen, de cuatro entidades federativas.

4. Acuerdo para garantizar los criterios de paridad. En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG65/2025, por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género para el proceso electoral de mérito.

5. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

6. Cómputos distritales, locales y nacionales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales,⁵ locales y nacionales, cuya votación, para la elección que contendió la parte actora, fue la siguiente:

No.	Candidata o Candidato	Votación
1	García Vasco Rebolledo Lorena	119,417
2	<u>Ortiz Aguirre Andrea Doria</u>	<u>101,369</u>
3	Solís Monroy Armando Agustín	101,131
4	Landeros Martínez Ana Isabel	84,626
5	Gómez Hernández José de Jesús	68,796
6	Garay Garduño César	64,194

7. Acuerdos del Consejo General del INE. En la sesión del Consejo General del INE reanudada el veintiséis de junio, se aprobaron los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2025**, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistradas y magistrados de los tribunales

⁴ El dieciocho de diciembre siguiente, esta Sala Superior lo confirmó en el SUP-JDC1421/2024 y acumulados.

⁵ Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, Séptimo Circuito, Distrito Judicial 2, consultable en: <https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/7/distrito-judicial/2/mixto>



colegiados de circuito, se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos de forma paritaria; así como la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de dicha elección.

8. Juicio de inconformidad. El cinco de julio, la parte actora, en su calidad de candidata a magistrada en materia mixta del séptimo circuito judicial, en Veracruz, presentó demanda,⁶ a fin de impugnar los referidos acuerdos. A su juicio, se realizó una indebida asignación de los cargos, vulnerando la asignación paritaria.

9. Remisión a Sala Superior. El diez de julio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la documentación relacionada con el medio de impugnación de mérito.

10. Turno. Mediante acuerdo de once de julio, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JIN-886/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente de mérito.

12. Engrose. En la sesión pública celebrada el trece de agosto, el proyecto de resolución propuesto por el magistrado ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la elaboración del engrose respectivo a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, promovido por la parte actora en su

⁶ Ante la oficialía de partes del INE.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JIN-886/2025

carácter de candidata a magistrada de tribunal colegiado, a fin de controvertir la asignación de las personas que ocuparán tales cargos.⁸

Segunda. Sobreseimiento. Esta Sala Superior estima que deben sobreseerse los agravios tendentes a demostrar la inelegibilidad de Ángel Rosas Solano, ya que la actora carece de interés jurídico, pues éste participó en una elección referente a un distrito electoral distinto al que ella contendió.

2.1 Marco Normativo. El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁹

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

⁸ De conformidad con el artículo 53, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



En lo tocante al juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

2.2 Estudio. La actora interpone la demanda en su calidad de candidata a magistrada de circuito en materia mixta del séptimo circuito en el distrito judicial electoral «dos», con sede en el estado de Veracruz, no obstante, esta Sala Superior considera que la actora carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección del DJE-1, ya que no contendió como candidata en esa elección.¹⁰

En su agravio impugna la elegibilidad de Ángel Rosas Solano, al considerar que: (1) incumple con el requisito de elegibilidad por cuanto hace a la acreditación del promedio mínimo requerido de nueve; y, (2) no acredita la experiencia de práctica profesional en las materias afines a la candidatura.

Tal y como quedó asentado, para contar con interés jurídico al presentar un juicio de inconformidad, en los comicios para la elección de personas juzgadoras, es necesario tener un interés directo, es decir, la persona que participó como candidato en esos comicios.

Situación que en la especie no acontece, ya que el haberse inscrito en alguna de las etapas para poder concursar en el PEE, no brinda interés jurídico a una persona para poder impugnar el resultado de los comicios de cargos diversos de este Poder Judicial, porque el acto reclamado no es susceptible de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales de la actora.

Tercera. Terceros interesados.

3.1. El escrito de tercería suscrito por **Armando Agustín Solís Monroy** reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

¹⁰ Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas del distrito judicial uno, como se advierte de la página electrónica del INE: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>

SUP-JIN-886/2025

1. Forma. Se presentó ante la autoridad responsable y consta el nombre y la firma autógrafa del interesado, la razón de su interés jurídico en que se funda, las pretensiones concretas y las pruebas ofrecidas.

2. Oportunidad. El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, dado que la demanda se fijó en estrados a las doce horas del seis de julio y se retiró a esa hora del siguiente nueve, mientras que el escrito se presentó a las diecisiete treinta y nueve horas del ocho de julio.

3. Interés jurídico. El compareciente tiene un derecho incompatible con la pretensión de la actora, pues se ostenta como candidato electo a magistrado en materia mixta en el séptimo circuito, en Veracruz. Además, pretende que subsista la declaración de validez, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría, en relación con la elección en la que contendió.

3.2. El escrito de tercería presentado por **Ángel Rosas Solano** no cumple con los requisitos, en virtud de haberse presentado fuera del plazo concedido para ello.

Lo anterior, toda vez que como se señaló, la cédula de publicación correspondiente a la promoción del juicio se fijó en estrados a las doce horas del seis de julio y se retiró a esa hora del siguiente nueve, mientras que el escrito se presentó el veintidós de julio siguiente. Por tanto, no se le reconoce tal carácter.

Cuarta. Causales de improcedencia. El compareciente señala que el juicio debe desecharse de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda; ello, tomando en cuenta que el acto combatido se publicó en la Gaceta Electoral del INE el treinta de junio, por tanto, el medio de impugnación debió impugnarse a más tardar el cuatro de julio y no el día cinco como aconteció.

Se **desestima** dicha causal conforme a lo establecido en el apartado de oportunidad.



Quinta. Requisitos de procedencia. La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por la Ley de Medios.¹¹

5.1. Forma. Se presentó a través de la plataforma de juicio en línea ante la autoridad responsable y en ella consta: *i)* el nombre y la firma electrónica de la promovente, *ii)* los actos impugnados, *iii)* los hechos, *iv)* los agravios que le causa los actos reclamados y *v)* las pruebas ofrecidas.

5.2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque se controvierte el acuerdo aprobado el veintiséis de junio, publicado el uno de julio y la demanda se presentó el cinco siguiente, por lo que está dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley de Medios.¹²

5.3. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque se ostenta como candidata a magistrada en materia mixta del séptimo circuito judicial, en Veracruz, quien pretende que sea a ella a quien se le entregue la constancia de mayoría respectiva en la elección en la que contendió.

5.4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

5.5. Requisitos especiales. Se cumple, porque la parte actora precisa como actos reclamados los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2025** del Consejo General del INE, respecto de la asignación de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunal colegiado en materia mixta del séptimo circuito judicial, en Veracruz.

Sexta. Estudio.

6.1 Agravios. La actora promovió el medio de impugnación, a fin de controvertir la asignación de los cargos de personas magistradas para la elección en la que contendió, esencialmente, conforme a los siguientes motivos de agravio.

¹¹ Artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b).

¹² Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-JIN-886/2025

Vulneración al principio de paridad. La actora sostiene que la autoridad aplicó un esquema rígido (dos mujeres más dos hombres) lo que contraviene la paridad absoluta/flexible prevista en la reforma constitucional de dos mil veinticuatro y en la convocatoria, generando discriminación en perjuicio de la promovente.

Señala que fue justipreciado por la autoridad administrativa electoral, que los dos hombres a los cuales se les asignaron cargos obtuvieron menos votos, es decir, que ella **contó con más votos que todos los hombres contendientes pare el mismo cargo, tanto en el DJE 1 como en el DJE2.**

Asimismo, manifiesta que, con los acuerdos impugnados, se configura en su contra Violencia Política en Razón de Género toda vez que no se aplicó la paridad flexible y se incurrió en discriminación.

Clasificación errónea del cargo e indebida distribución de candidaturas en los distritos judiciales. La actora manifiesta que el INE agrupó todas las plazas como «magistraturas mixtas», ignorando la diferencia entre Magistraturas Auxiliares Mixtas (la que disputó la actora) y Magistraturas de Apelación, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica, así como que derivado de esa clasificación errónea, el INE mezcló las listas de los dos distritos judiciales y reasignó vacantes reservadas a mujeres en el DJE-2 a candidatos hombres provenientes del DJE-1.

Inelegibilidad del candidato asignado. En su agravio la actora impugna la elegibilidad de Armando Agustín Solís Monroy, al considerar que incumple con el requisito de elegibilidad por cuanto hace a la acreditación del promedio mínimo requerido de nueve y no acredita la experiencia de práctica profesional en las materias afines a la candidatura.

6.2 Metodología

Por cuestión de método los agravios se analizarán de forma conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo



relevante es que se contesten la totalidad de sus motivos de inconformidad.¹³

6.3 Decisión

Esta Sala Superior observa que la actora tiene razón cuando señala que los criterios de paridad no pueden llevar a que, dentro de las vacantes en la especialidad mixta del distrito en el que compitió, la segunda posición fuera asignada en alternancia a un hombre que obtuvo menos votos que ella.

Si bien el INE aplicó los criterios previamente establecidos y obtuvo como resultado dos mujeres y dos hombres en el séptimo circuito, lo cierto es que aplicó esos criterios de forma neutral, **lo que le impidió detectar que la alternancia en la asignación de la materia mixta en el distrito 2, se tradujo en beneficiar a un hombre con menos votos que la actora.**

Esa aplicación neutral de los criterios de paridad debe ser remediada por esta Sala Superior quien ha sido enfática¹⁴ en cuanto a que la interpretación que debe guiar la aplicación de los criterios de paridad siempre debe favorecer a las mujeres, independientemente de si las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad prevén criterios interpretativos específicos.

Esto es lo que se conoce como paridad flexible y se traduce, entre otras consecuencias, en la posibilidad de que en la integración de los órganos respectivos haya más representación de mujeres, porque la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir su efecto útil.

Asimismo, este Tribunal ha resaltado que la paridad tiene entre sus principales finalidades promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma

¹³ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

¹⁴ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

SUP-JIN-886/2025

de discriminación y exclusión histórica o estructural.¹⁵ En ese sentido, ha reconocido que la paridad produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.¹⁶

Este parámetro de interpretación se ha materializado, por ejemplo, en tesis y jurisprudencias como las siguientes:

- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
- Jurisprudencia 2/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.
- Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
- Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.
- Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.

A lo anterior se suma que es claro que la paridad constituye uno de los principios que rigieron la reforma constitucional que incorporó la elección popular para la definición de quiénes ocuparán cargos de impartición de justicia. Tan es así que puso por encima del número de votos el inicio de la asignación de los cargos con mujer y luego, tomando en cuenta la votación, la alternancia de género.

En este sentido, las reglas previstas para materializar la paridad mandatada desde la Constitución general no pueden traducirse en que una mujer que obtuvo más votos no ocupe el cargo y, en cambio, lo haga un hombre con menor votación. Así como el INE previó que era admisible que la aplicación de las reglas de paridad se tradujera en que más mujeres ocuparan los cargos, debió prever que la regla de alternancia tendría una excepción cuando su implementación condujera a colocar en el cargo a un hombre que hubiese obtenido menos votos que una mujer.

¹⁵ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

¹⁶ Jurisprudencia 8/2015: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Asimismo, debe resaltarse que Sala Superior ha señalado reiteradamente que los principios, normas y reglas establecidas en beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas e invisibilizadas no pueden trasladarse a los hombres.¹⁷

Es decir, la normativa, jurisprudencia y argumentos contruidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres¹⁸ no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.

Lo anterior se fundamenta, justamente, en que los hombres, no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público, por lo que no tendría que preverse a su favor ninguna medida, ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de las mujeres.

Es por eso que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar las reglas de paridad siempre en beneficio de las mujeres, de no ser así, es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres, se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.¹⁹

En el caso, las votaciones obtenidas por género, en la especialidad mixta, en el distrito 2, del séptimo circuito es la siguiente:

Listado Mujeres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	García Vasco Rebolledo Lorena	2	119,336
2	Ortiz Aguirre Andrea Doria	2	101,244
3	Landeros Martínez Ana Isabel	2	84,553
Listado Hombres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	Solís Monroy Armando Agustín	2	101,008
2	Gómez Hernández José de Jesus	2	68,742
3	Garay Garduño César	2	64,137

¹⁷ Ver SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-11276/2024 y SUP-REC-1367-20

¹⁸ Incluso de todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

¹⁹ Criterio del SUP-REC-1355/2024.

SUP-JIN-886/2025

En consecuencia, resulta claro que quien debe ocupar una de las vacantes de la especialidad mixta del distrito 2 es la candidata mujer que obtuvo mayor votación, sin que ello afecte la integración paritaria del resto del distrito o del circuito, porque el hecho de que se integre una mujer más no es contrario a la paridad y porque la asignación de la materia mixta no compromete el resto de las materias ni distritos.

Finalmente, al haber alcanzado la actora su pretensión, devienen en **inatendibles** los restantes motivos de agravio.

Por tanto, procede **revocar** el acuerdo impugnado, respecto de la asignación de los cargos de personas magistradas y magistrados de tribunal colegiado en materia mixta del séptimo circuito judicial, en el DJE 2, en Veracruz.

5.4 Efectos

a) Dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez de Armando Agustín Solís Monroy como magistrado de tribunal colegiado en materia mixta del séptimo circuito judicial, en Veracruz.

b) Ordenar al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne dicho cargo a Andrea Doria Ortiz Aguirre y le expida la respectiva constancia de mayoría; y, de resultar inelegible, nombre a la persona que tenga la siguiente mejor votación, en el distrito y especialidad mencionados que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

Por las consideraciones anteriores, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, los actos controvertidos, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

SUP-JIN-886/2025

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-886/2025 (INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS CANDIDATURAS Y LA APLICACIÓN NO NEUTRAL DE LA REGLA DE ALTERNANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS EN LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)²⁰

Emito el presente voto concurrente, en virtud de que coincido con revocar la asignación y constancia de mayoría otorgada a Armando Agustín Solís Monroy y ordenar al INE verificar la elegibilidad de Andrea Doria Ortiz Aguirre para asignarle el cargo. No obstante, me aparto de dos aspectos: **a)** del sobreseimiento de los agravios tendentes a demostrar la inelegibilidad de Ángel Rosas Solano, por falta de interés jurídico de la actora; y **b)** del efecto aprobado en la sentencia en cuanto a que, en caso en de resultar inelegible, se le asigne el cargo a la siguiente candidatura mujer quien también obtuvo más votos que el candidato hombre beneficiado por la alternancia.

A continuación, explico las razones que sustentan mi postura.

1. Contexto de la controversia

En el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación, en el Distrito Judicial 02 del Séptimo Circuito Judicial con sede en Veracruz en la especialidad Mixta, el Consejo General del INE aplicó sus criterios de paridad asignando la primera vacante a la mujer con mayor votación y la segunda a un hombre, con base en la regla de alternancia, pese a que actora — Andrea Doria Ortiz Aguirre — obtuviera más votos que el candidato hombre beneficiado. Esta decisión generó la inconformidad de la parte actora, quien controvirtió la aplicación estricta y neutral de la paridad vulneró su derecho a ser votada y distorsionó la expresión de la voluntad popular, al privilegiar a un hombre

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio.



con menor respaldo electoral que varias mujeres en la contienda. Adicionalmente, cuestionó la elegibilidad de Ángel Rosas Solano – candidato a magistrado del Séptimo Circuito de la especialidad Mixta del Distrito 01– por supuestos incumplimientos de requisitos académicos y de experiencia profesional.

2. Criterio de la sentencia

Por un lado, en la sentencia se determinó que la actora carece de interés jurídico para cuestionar la elegibilidad de Ángel Rosas Solano –candidato a magistrado del Séptimo Circuito de la especialidad Mixta del Distrito 01– por supuestos incumplimientos de requisitos académicos y de experiencia profesional, ya que ella compitió en el Distrito 02. Se señaló que solo quien compitió directamente en la elección correspondiente puede controvertir sus resultados, pues inscribirse en etapas del proceso no otorga derecho a impugnar cargos distintos ni se traduce en una afectación a sus derechos político-electorales.

Por otro lado, respecto a la asignación y constancia de mayoría otorgada a Armando Agustín Solís Monroy, el Tribunal concluyó que el INE aplicó de manera **neutral** y estricta la regla de alternancia, lo que impidió advertir que en este caso debía privilegiarse a las mujeres con mayor votación. Reiteró que la **paridad flexible** permite, e incluso exige, que cuando las reglas de alternancia generen la asignación de un cargo a un hombre con menor votación que una mujer, se excepcione la alternancia en beneficio femenino, pues la finalidad de la paridad es corregir desigualdades históricas y no favorecer a grupos en situación privilegiada.

En consecuencia, la Sala Superior revocó la asignación y constancia de mayoría otorgada a Armando Agustín Solís Monroy y ordenó al INE verificar la elegibilidad de Andrea Doria Ortiz Aguirre para asignarle el cargo. Asimismo, determinó que, en caso de resultar inelegible, nombre a la persona que tenga la siguiente mejor votación, en el distrito y especialidad mencionados que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

3. Razones de disenso

SUP-JIN-886/2025

En primer lugar, no comparto el sobreseimiento de los agravios tendentes a demostrar la inelegibilidad de Ángel Rosas Solano, por falta de interés jurídico de la actora. Tal como lo sostuve en el voto particular SUP-JIN-801/2025, el contexto excepcional de las elecciones judiciales y ante la ausencia de partidos políticos como garantes de la legalidad, las candidaturas deben ser reconocidas con interés legítimo para impugnar la elegibilidad de otras personas electas dentro del mismo circuito judicial, incluso si pertenecen a una especialidad distinta, siempre que hayan participado en la misma elección a fin de proteger la integridad, legalidad y autenticidad del proceso electoral.

Por tal motivo, para tutelar esos principios, estimo necesario habilitar a otros sujetos relevantes del proceso, como lo son las candidaturas, aunque se trate de candidaturas que no obtienen un beneficio personal y directo con el resultado de sus litigios, y equipararlos a los partidos, reconociéndoles interés difuso acotado al tipo de cargo y circuito en el que participaron, incluso respecto de especialidades diversas, al tener conocimiento directo de las particularidades de las elecciones de su región.

Por otra parte, estoy parcialmente en desacuerdo con el efecto de la sentencia. Aunque coincido con revocar la asignación y constancia de mayoría otorgada a Armando Agustín Solís Monroy y ordenar al INE verificar la elegibilidad de Andrea Doria Ortiz Aguirre para asignarle el cargo, me aparto del efecto en cuanto a que, en caso en de resultar inelegible, nombre a la persona que tenga la siguiente mejor votación, en el distrito y especialidad mencionados que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

Tal como lo sostuve en el voto particular del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-704/2025, desde mi perspectiva, el marco legal prevé de manera expresa que, ante la inelegibilidad de la candidatura ganadora, debe anularse toda la elección, en lugar de otorgar el triunfo a quien hubiese obtenido el segundo lugar. Otorgar el triunfo al segundo lugar de la elección implica que, frente a un caso en el que la mayoría de los sufragios pierden su eficacia y valor —pues la persona con más votos no podrá asumir el cargo ante su inelegibilidad—, asumirá el puesto la persona que no cuenta con el mayor respaldo popular, lo cual es contrario al principio democrático



que supone que en una elección de mayoría relativa los cargos los asumen las personas que cuentan con el mayor respaldo popular.

Así, en mi concepto, el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios es claro al establecer que, cuando la candidatura ganadora resulte inelegible, la consecuencia jurídica es la nulidad total de la elección, sin que exista ambigüedad que permita interpretarlo como una nulidad parcial limitada a esa candidatura; por tanto, no comparto la decisión mayoritaria de aplicar por analogía el artículo 98 constitucional para otorgar el cargo al segundo lugar, pues ello altera el sentido literal y sistemático de la norma, vulnera el principio democrático y omite la obligación del INE de verificar la elegibilidad antes de emitir la constancia de mayoría.

Por estas razones, **emito el presente voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

SUP-JIN-886/2025

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LOS
MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE
INCONFORMIDAD SUP-JIN-886/2025²¹**

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la sentencia mayoritaria en el engrose, ya que, en nuestro concepto, debe confirmarse la asignación de cargos realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que, por una parte, el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de una mujer y un hombre para el cargo de personas magistradas de Circuito en Materia Mixta del Séptimo Circuito, por el Distrito Judicial Electoral dos en Veracruz, con lo cual se cumple con creces la finalidad constitucional 50% - 50 % entre los géneros, por lo que resulta innecesario un ajuste en el cargo.

Por otra parte, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el INE y validados por esta Sala Superior y, en ese sentido, resulta inexacto que se pretendan desconocer dichas reglas bajo una *“lectura no neutral del principio de alternancia”*.

1. Sentencia aprobada

En la presente ejecutoria la Sala Superior revocó el acuerdo impugnado al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, atendiendo a que es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

²¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

2. Disenso

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que estimo que la asignación debe atender a las reglas previstas por el propio Instituto y convalidadas por la Sala Superior.**

A. Modelo de asignación paritaria aprobado por el INE

En primer término, las reglas aprobadas por el INE por medio del acuerdo INE/CG65/2025 buscaron reglamentar lo que prevé el artículo 96 constitucional, a fin de maximizar la paridad de género. Dicho artículo constitucional señala que el INE llevará a cabo la asignación de los cargos, asignándolos a las candidaturas más votadas y alternando entre hombres y mujeres.

A fin de maximizar esto, el INE aprobó diversas reglas, dentro de las que destacan:

- i. Que se generarán dos listas, una de hombres y una de mujeres;
- ii. Que se iniciará la asignación con una mujer, con independencia del resultado de la votación;
- iii. Que la asignación será alternada entre hombres y mujeres.

Con base en estas reglas, se están ponderando dos principios: el de paridad de género y el democrático. Esto tiene las siguientes implicaciones.

SUP-JIN-886/2025

Primero, que la votación recibida es útil para generar dos listas: una de hombres y otra de mujeres, por especialidad. Esto implica que exista una contienda diferenciada entre hombres y mujeres.

En segundo lugar, la votación recibida es válida para que se observe el principio democrático, **pero entre cada una de las listas**. O sea, el principio democrático se observa cuando se asigna a las mujeres que más votación reciben entre ellas, y a los hombres que más votación reciben entre ellos.

En tercer lugar, una vez que se generaron las listas por género, se procede a hacer la asignación de las vacantes, iniciando siempre por la lista de mujeres y alternando entre listas.

B. Implicaciones del modelo de asignación paritaria

El modelo de asignación paritaria que diseñó el INE tiene implicaciones relevantes para resolver el caso que ahora analizamos. Como señalé, se trató de un modelo fijo por medio del cual se integró diversos parámetros a fin de maximizar el acceso de las mujeres a los cargos disponibles. Además, armonizó el principio democrático con el principio de paridad de género.

Esta acotación es relevante y tiene implicaciones sustanciales y estructurales. Esta propia Sala Superior ha definido que la reforma del 2019 conocida como “paridad en todo” implicó un cambio de paradigma que, a su vez, hemos denominado un “giro participativo en cuanto a la igualdad de género”.²²

Este cambio de paradigma y de forma de entender el mandato constitucional de paridad de género implicó que ya no estamos ante **una política de uso temporal de acciones afirmativas**, sino que, contrariamente, estamos ante una **política paritaria permanente** que **requiere la adopción modelos que buscan mantener y preservar ese arreglo político**.

²² Ver, entre otros, SUP-JDC-1862/2019.



Dichos modelos, si bien, pueden tener similitudes con las acciones afirmativas, en realidad tienen una naturaleza distinta. En ambos casos se trata de arreglos diferenciados dirigidos a un grupo específico (en este caso, a mujeres), sin embargo, los modelos adoptados en el marco de una política paritaria:

- i)* No son arreglos temporales -como si lo son las acciones afirmativas²³;
- ii)* No se limitan a garantizar igualdad de oportunidades -como sí es la principal finalidad de las acciones afirmativas;
- iii)* Su objetivo no es remediar las injusticias históricas, sino contrariamente, garantizar la presencia permanente de mujeres, en términos equitativos, en los espacios de toma de decisión²⁴. O sea, garantizar una política paritaria:
- iv)* Estos modelos paritarios no requieren de interpretaciones no neutrales en su aplicación, **puesto que la interpretación no neutral se utilizó al momento en que se diseñó el modelo paritario.**

En este sentido, además de generar una contienda diferenciada entre géneros, el INE también reservó ciertos espacios para cada uno de los géneros.

De esta forma, la aplicación estricta de este modelo paritario no vulnera los criterios interpretativos de esta Sala Superior respecto de la aplicación e interpretación de las acciones afirmativas, porque no estamos propiamente ante una acción afirmativa que deba ser interpretada y aplicada buscando el mayor beneficio de las mujeres, sino que **estamos frente a un modelo fijo de asignación de cargos enmarcado en los objetivos de una política paritaria.**

En segundo lugar, tampoco se está dejando de observar la aplicación de la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral. Incluso, a nuestro

²³ Ver Kymlicka, Will y Rubio-Marín, Ruth (2018): "The Participatory Turn in Gender Equality and its Relevance for Multicultural Feminism" en Kymlicka y Rubio-Marín (cords.) *Gender Parity and Multicultural Feminism: Towards a New Synthesis*, Oxford University Press, págs. 1-45.

²⁴ Ver Phillips, Anne (2007): *The Politics of Presence*, Oxford University Press; Young, Iris M. (2000). *Inclusion and Democracy*, Oxford University Press.

SUP-JIN-886/2025

parecer, **el modelo definido por el INE no da lugar a que sea aplicable algún tipo de alternancia en la asignación.**

En efecto, a pesar de que el propio INE señaló que la asignación de cargos la haría de forma alternada iniciando por una mujer, el hecho de que haya generado dos listas (una de hombres y una de mujeres) y que estemos ante una contienda diferenciada entre géneros, implica que materialmente no hay lugar a observar la alternancia de género, **sino que esta alternancia ya fue integrada en el modelo que diseñó el INE, al garantizar que la asignación comience con una mujer, con independencia del resultado obtenido.**

Así, es cierto que el texto constitucional refiere que el INE deberá llevar a cabo la asignación de los cargos, alternando entre hombres y mujeres. No obstante, al momento en que el INE reguló esta directriz y la transformó en un modelo fijo de asignación de cargos, en el que la contienda que se da es por géneros y existen espacios reservados para cada género, el mandato de asignación alternada también se vio transformado, por lo que, en este momento, no me parece que sea válido incluirlo como una excepción para no asignar a los hombres los espacios que previamente se reservaron para este género.

Con base en estas reglas, el INE generó un modelo fijo de asignación paritaria que, si bien, utilizó la votación recibida, esta fue solo útil para la generación de listas por género, mientras que la segunda fase de este modelo de asignación consistió en llevar a cabo la asignación de vacantes con base en las listas previamente generadas.

C. La aplicación del modelo de asignación fue correcta

La aplicación de este modelo de asignación llevó a que se verificara la paridad de género, como se muestra a continuación:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
Mujeres	Hombres	Total



Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
5	55.5 %	4	44.5 %	9	100 %

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
3	60 %	2	40 %	5	100 %

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN					
Sala Superior					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
1	50 %	1	50 %	2	100 %
Salas Regionales					
10	66.6 %	5	33.3 %	15	100 %

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
244	55.7 %	194	44.29 %	438	100 %

JUZGADOS DE DISTRITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
217	59.7 %	146	40.2 %	363	100 %

Conforme a lo anterior, se aprecia que se cumple cabalmente la exigencia del principio constitucional de paridad, con lo cual se garantizó la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Así, el mandato constitucional de asignar los cargos del poder judicial de forma alternada tiene como consecuencia material que se genere una

SUP-JIN-886/2025

especie de doble contienda diferenciada por el género, ya que se trata de una contienda en la que materialmente compiten mujeres contra mujeres y hombres contra hombres.

Por ende, desde nuestra óptica, la contienda diferenciada entre géneros que produjeron las reglas adoptadas por el INE y convalidadas por la Sala Superior, generan que no exista margen para buscar interpretaciones distintas o para incorporar criterios interpretativos específicos, pues estos se aplican cuando **las mujeres y los hombres contienden en la misma elección** y cuando las medidas implementadas para maximizar la paridad de género se tratan de acciones afirmativas.

En este sentido, consideramos que no estamos ante una acción afirmativa concreta, sino que estamos ante reglas paritarias que buscan lograr los objetivos de una política paritaria a partir de una contienda diferenciada entre géneros, por lo que, desde mi perspectiva, no se vulnera ningún criterio interpretativo respecto de la maximización de los derechos de las mujeres a acceder a estos cargos.

Además, estimamos que cualquier regla de ajuste debió emitirse **antes de que se llevara a cabo la elección**, puesto que, de no hacerlo, las candidaturas no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de los votos, pues habrá casos en que debe otorgársele a una mujer para garantizar la paridad. De ahí que ya no resulta procedente hacer ajustes que no se encontraban en las reglas previamente establecidas para tales efectos.

Por ello, sostenemos que la paridad no puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, pues esto introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

Por último, tampoco coincidimos que las reglas de asignación se deban analizar desde una perspectiva no neutral, como se señala en la sentencia. La perspectiva no neutral implica un análisis a la luz de las estructuras que reproducen desigualdades, para advertir cómo una norma que es



aparentemente neutral puede tener un resultado adverso hacia ciertos grupos vulnerables. La aplicación no neutral de las normas justifica tratos diferenciados en tanto que persisten esas desigualdades.

Sin embargo, esta lectura no neutral no puede justificar que se dejen de atender las disposiciones constitucionales y los criterios convalidados relativos a la asignación alternada de los cargos del poder judicial.

Es decir, recurrimos a una interpretación no neutral de la norma cuando esta permite cierto tipo de interpretación que pueda generar un impacto diferenciado en favor de un grupo en desventaja. No obstante, esta herramienta interpretativa no es apta para justificar un cambio en las reglas previstas en materia de paridad, cambiando modelos de designación de cargos, más aún cuando, como lo precisé, se trata de una doble contienda diferenciada por el género.

Además, cabe precisar que, a nuestro parecer, la lectura no neutral y la perspectiva de género fueron integradas en el modelo de asignación paritaria que definió el INE. En efecto, en su diseño se incorporaron diversas medidas diferenciadas que buscaron -y lograron- maximizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos que se eligieron.

Con base en lo anterior, no compartimos que se deba realizar un ajuste adicional a la asignación de cargos de personas juzgadoras, porque la asignación realizada conforme a los criterios emitidos por el Instituto garantiza la paridad de género, guarda proporcionalidad al respetar el derecho de acceso al cargo de las candidaturas que son encabezadas por hombres y dota de certeza y de seguridad jurídica a los participantes de la contienda del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.